



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Málaga

C/ Fiscal Luis Porterò García, s/n, 29010, Málaga. Tlfno.: 951939071, Fax: 951939171,
N.I.G.: 2906745320210003011.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 431/2021. Negociado: LJ

Actuación recurrida: RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

De: ALD AUTOMOTIVE, S.A.

Letrado/a:

Contra: AYUNTAMIENTO DE MIJAS

Procurador/a:

Codemandado/s: SEGURICAIXA, S.A.

Procurador/a:

En nombre de S.M. el Rey y de la autoridad que el pueblo español me confiere, he pronunciado la siguiente

S E N T E N C I A Nº 270/2025

En Málaga, a veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco.

Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de esta Ciudad, habiendo visto el presente recurso contencioso-administrativo número 431/21, sustanciado por el Procedimiento Abreviado, interpuesto por la entidad Ald Automotive S.A., representada y asistida por el Abogado Sr. [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Mijas, habiéndose personado como codemandada la entidad mercantil Segurcaixa, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros, representados ambos por el Procurador Sr. [REDACTED] asistidos por el Abogado Sr. [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la mencionada representación de la entidad Ald Automotive S.A. interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial efectuada en fecha 12 de mayo de 2.020



Código:	OSEQR87JKWN4RUEA2JSAVPPAB8NGPS	Fecha	25/11/2025
Firmado Por	[REDACTED]	Página	1/10
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		



COPIA AUTÉNTICA
Sello de Administración Fecha: 12/12/2025

Cód. Validación: 5CX5FMASp9ZNZQG2K2E9LCZ2S
Verificación: <https://mijas.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 3 de 12





ante el Ayuntamiento de Mijas solicitando indemnización por los daños causados al vehículo de su propiedad como consecuencia de un socavón existente en la carretera de Coín ascendiendo los mismos a 663,35 euros y que dio origen al expediente nº 10/2020, formulando demanda arreglada a las prescripciones legales en la cual solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, se dictara sentencia que reconociera haber lugar al pedimento obrado.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la Administración demandada, reclamándole el expediente, ordenando se emplazara a los posibles interesados y se citó a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió al actor para que pudiera hacer alegaciones en el acto de la vista, conteniendo el mismo, Decreto de fecha 23 de marzo de 2.023 del Ayuntamiento de Mijas por el que se declara finalizado el expediente nº 10/2020 por considerar desistida del procedimiento a la entidad recurrente, al no haber cumplido el requerimiento de acompañar los documentos que señala el artículo 67.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, conforme a lo establecido en el artículo 68.1 de la referida ley, constando notificado a la entidad recurrente y a su Abogado.

CUARTO.- Celebrada la vista en la hora y día señalados, comparecieron las partes, ratificándose el demandante en las alegaciones expuestas en la demanda, formulando el representante de la Administración demandada las alegaciones que a su derecho convinieron y tras la fase de prueba y el trámite de conclusiones, se planteó a las partes de conformidad con el artículo 65 de la LJCA un motivo relevante para el fallo y distinto de los alegados y verificado,



Código:	OSEQR87JKWN4RUEA2JSAVPPAB8NGPS	Fecha	25/11/2025
Firmado Por	[Redacted]		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/10



COPIA AUTÉNTICA
Sello de Administración Fecha: 12/12/2025





se terminó el acto, quedando conclusos los autos y trayéndolos a la vista para sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente impugna la resolución mencionada que desestima por silencio administrativo la reclamación de responsabilidad patrimonial alegando que en fecha de 4 de Junio de 2,019 Don [REDACTED] sobre las 16:20 horas conducía el vehículo propiedad de la entidad recurrente, con matrícula 5766-KDM por la carretera de Coín (A7053) sentido Fuengirola, cuando a la altura del Hotel Taxima notó que el vehículo le hacía un “extraño” debido a un socavón que existía en la carretera en el borde de la calzada del lado derecho y a consecuencia del accidente dicho vehículo resultó dañado cuyo importe de reparación asciende a 663,35 euros considerando que el Ayuntamiento de Mijas es el responsable de los daños ocasionados al no mantener y conservar la calzada en las condiciones adecuadas para su uso y no adoptar las medidas necesarias para evitar accidentes.

Ante dichas argumentaciones la representación de la Administración demandada y de la codemandada personada se opuso a la anterior pretensión al considerar que no existe prueba de los hechos que se expusieron en la demanda, no constando intervención de la policía y a la vista de las fotografías tampoco se aprecia irregularidad en la calzada de relevancia suficiente para provocar el accidente por lo que entiende que es la falta de diligencia del conductor la única causa del mismo.

SEGUNDO.- Planteado en el acto del juicio un motivo de impugnación de conformidad con el artículo 65 de la LJCA, cual era la posibilidad de que el objeto del recurso señalado por la parte actora había dejado de existir pues se había dictado resolución



Código:	OSEQR87JKWN4RUEA2JSAVPPAB8NGPS	Fecha	25/11/2025
Firmado Por	[REDACTED]	Página	3/10
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		



COPIA AUTÉNTICA
Sello de Administración Fecha: 12/12/2025

Cód. Validación: 5CX5FM4SP9NZQZG2K2E9LCZ2S
Verificación: <https://mijas.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 5 de 12





expresa sobre el procedimiento de responsabilidad patrimonial considerando desistida del procedimiento a la entidad recurrente que ha sido notificada a la parte actora y ésta no había ampliado el presente recurso contencioso-administrativo a dicho acto expreso cuando sería necesario pues la resolución expresa no tiene el mismo sentido del silencio negativo que sería el caso de una ampliación tácita como ha establecido la jurisprudencia sino que el sentido es tenerla por desistida sin entrar a resolver sobre el fondo, por lo que ésta resolución expresa habría quedado firme y consentida, se argumenta como sigue:

si interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial, el órgano competente para el dictado de dicha resolución puede dictar resolución expresa, de forma extemporánea, declarando el desistimiento de la parte actora por incumplimiento del requerimiento efectuado por la Administración como ocurre en el presente recurso contencioso-administrativo.

Y la respuesta la encontramos en la reciente sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo nº 1.574/2.024, de fecha 9 de octubre, dictada en el recurso de casación nº 1628/2023, que ante un caso similar al presente afirma:

“Respuesta a las cuestiones de interés casacional.

Con las consideraciones efectuadas en los fundamentos anteriores estamos en disposición de dar respuesta a las cuestiones de interés casacional.

La respuesta a la primera cuestión, conforme a lo que hemos razonado, debe ser que, una vez interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la reclamación formulada ante un órgano revisor económico-administrativo, este puede dictar resolución expresa, de forma extemporánea, declarando la inadmisibilidad de la reclamación cuando constate la superación del plazo máximo para interponerla.

A su vez, la respuesta a la segunda cuestión de interés casacional debe ser que la resolución expresa del órgano revisor, dictada fuera



Código:	OSEQR87.JKWN4RUFA2.JSAVPPAB8NGPS	Fecha	25/11/2025
Firmado Por	[Redacted]		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/10



COPIA AUTÉNTICA
Sello de Administración Fecha: 12/12/2025

Cód. Validación: 5CX5FMASp9NZQG2K2E9LCZ2S
Verificación: <https://mijas.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 6 de 12





de plazo, que declara la inadmisibilidad de la reclamación por ser extemporánea, no incurre en reformatio in peius ni en ninguna otra infracción del ordenamiento jurídico, pues la revisión del fondo del asunto requiere de una reclamación válida y tempestivamente interpuesta.

En tales casos, el juez a quo competente para resolver el recurso contencioso-administrativo debe enjuiciar la conformidad a derecho de la decisión sobre inadmisibilidad declarada de forma extemporánea por el órgano administrativo y, solo en el caso de que concluya que no era ajustada a derecho, examinar el fondo del asunto”.

TERCERO.- Ahora bien, en el supuesto analizado por la anterior sentencia la parte recurrente amplió el recurso contencioso-administrativo en plazo a la resolución que inadmitía el recurso para combatirla pero en el presente caso la parte actora no ha ampliado el recurso contencioso-administrativo a dicha resolución sino que se ha limitado a obviarla, luego se ha de plantear la necesidad o no de ampliar en estos supuestos en los que no se desestima expresamente el recurso de alzada sino que la resolución expresa tardía no entra en el fondo del asunto decretando el archivo del procedimiento por desistimiento.

En este sentido es reseñable la reciente Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Castilla-La Mancha, Sección 2ª, de 2 de febrero de 2021 (Recurso 2/2019)

“Trasladando la jurisprudencia que acabamos de reseñar al caso que nos ocupa, debemos concluir que, si la resolución expresa posterior al silencio administrativo, es de inadmisión por extemporaneidad, se altera la situación que deriva de la ficción legal de desestimación que anuda el silencio administrativo negativo.

Ello es así en tanto en cuanto la pretensión formulada carece de virtualidad, pues el acto administrativo expreso (la inadmisión por extemporaneidad) no alcanza los aspectos incluidos en la desestimación presunta y por tanto es ajeno al proceso contencioso administrativo iniciado por el recurrente cuando llevó a cabo la



Código:	OSEQR87JKWN4RUEA2JSAVPPAB8NGPS	Fecha	25/11/2025
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/10



COPIA AUTÉNTICA
Sello de Administración Fecha: 12/12/2025





interposición. Ello es así, máxime cuando el recurrente no ha efectuado ninguna manifestación en relación con la resolución expresa.

Más sencillamente, debemos señalar que en el caso analizado, la Sala ha concluido que la resolución expresa posterior de inadmisión no tiene ese carácter confirmatorio del silencio negativo. Esto es, no viene a corroborar el sentido de la resolución presunta combatida en origen, sino que adopta un contenido distinto con la decisión de inadmisibilidad por extemporaneidad del recurso de alzada que debió ser combatido expresamente por la parte.

De hecho, el artículo 113 de la Ley 30/1992 de la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dentro Título VII, del Capítulo II, dedicado a los recursos administrativos, sección primera, principios generales distingue en el contenido de la resolución del recurso el pronunciamiento de desestimación, de la declaración de inadmisión, cuando expresamente indica que «La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.» En los mismos términos, se pronuncia la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en su artículo 119, si bien introduce un nuevo precepto consignando diversas causas de inadmisión expresamente en el artículo 116.

Por tanto, en la regulación del procedimiento administrativo y en especial del recurso, no se equipará ambos pronunciamientos de desestimación e inadmisión. Es cierto que el efecto material de la inadmisión del recurso es el mismo que el de una resolución desestimatoria, en la medida que conlleva el mantenimiento de la resolución administrativa impugnada que queda confirmada. Ahora bien, existe una divergencia más que sustancial, pues si la resolución del recurso tiene por objeto su inadmisión no procede pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones planteadas del recurrente al apreciar circunstancias formales que impiden el examen material de la controversia. En definitiva, una resolución de inadmisión no es el vehículo adecuado para rechazar en cuanto al



Código:	OSEQR87JKWN4RUEA2JSAVPPAB8NGPS	Fecha	25/11/2025
Firmado Por	[Redacted]		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/10



COPIA AUTÉNTICA
Sello de Administración Fecha: 12/12/2025





fondo un recurso de alzada al contrario de lo que ocurre con la desestimación. De aquí su diferenciación y, por tanto, la necesidad de ampliar el recurso”.

Por tanto, la conclusión ha de ser que, cuando interpuesto un recurso contencioso-administrativo frente a una desestimación presunta, posteriormente la Administración resuelve su inadmisión o en este caso su archivo por desistimiento, se debe ampliar el recurso. De lo contrario, podemos encontrarnos con una desestimación por pérdida sobrevenida del objeto.

CUARTO.- Pero aún debe de afinarse más la cuestión a la duda de si tras las manifestaciones de la parte actora en el juicio, pueden éstas considerarse una solicitud de ampliación y, en este caso, si la misma ha de inadmitirse al no haberse realizado en plazo.

La respuesta la da el artículo 36 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa:

“1. Si antes de la sentencia se dictare o se tuviere conocimiento de la existencia de algún acto, disposición o actuación que guarde con el que sea objeto del recurso en tramitación la relación prevista en el artículo 34, el demandante podrá solicitar, dentro del plazo que señala el artículo 46, la ampliación del recurso a aquel acto administrativo, disposición o actuación.

2. De esta petición, que producirá la suspensión del curso del procedimiento, el letrado o letrada de la Administración de Justicia dará traslado a las partes para que presenten alegaciones en el plazo común de cinco días. No obstante lo anterior, se mantendrán los señalamientos ya acordados, siempre que la decisión sobre la ampliación se produzca antes de la celebración de aquellos actos y no interfiera en los derechos de las partes ni en el interés de terceros.

3. Si el órgano jurisdiccional accediere a la ampliación, continuará la suspensión de la tramitación del proceso en tanto no se alcance respecto de aquélla el mismo estado que tuviere el procedimiento inicial.

4. Será asimismo aplicable lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo cuando en los recursos contencioso-administrativos



Código:	OSEQR87JKWN4RUEA2JSAVPPAB8NGPS	Fecha	25/11/2025
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/10



COPIA AUTÉNTICA
Sello de Administración Fecha: 12/12/2025

Cód. Validación: 5CX5FM4SP9ZNZQG2K2E9LCZ2S
Verificación: <https://mijas.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 9 de 12





interpuestos contra actos presuntos la Administración dictare durante su tramitación resolución expresa respecto de la pretensión inicialmente deducida. En tal caso podrá el recurrente desistir del recurso interpuesto con fundamento en la aceptación de la resolución expresa que se hubiere dictado o solicitar la ampliación a la resolución expresa. Una vez producido el desistimiento del recurso inicialmente interpuesto, el plazo para recurrir la resolución expresa, que será de dos meses, se contará desde el día siguiente al de la notificación de la misma”.

Y es claro que la ampliación se ha de solicitar, dentro del plazo que señala el artículo 46 de la LJCA, es decir, en el plazo de dos meses desde la notificación del acto expreso.

De todo lo anteriormente expuesto no puede sino concluirse en la desestimación del presente recurso contencioso-administrativo pues al no ampliarse en plazo el recurso contencioso-administrativo a la resolución expresa que tenía por desistida a la entidad recurrente, ésta quedo firme y consentida y la ficción de una desestimación presunta no tiene otro alcance que permitir al interesado impugnar la resolución presunta denegatoria ya que el silencio negativo es una mera ficción legal que abre la posibilidad de impugnación, pero que deja subsistente la obligación de la Administración de resolver expresamente (artículos 21 a 25 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

Y resuelto expresamente el recurso interpuesto, ese acceso a la vía judicial frente a la inactividad de la Administración para resolver desaparece como objeto del recurso conencioso-administrativo, como ha ocurrido en este caso.

Por todo lo anterior, el recurso habrá de ser desestimado según es de observar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, aplicable por razones temporales: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los



Código:	OSEQR87JKWN4RUEA2JSAVPPAB8NGPS	Fecha	25/11/2025
Firmado Por	[Redacted]		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/10



COPIA AUTÉNTICA
Sello de Administración Fecha: 12/12/2025

Cód. Validación: 5CX5FMASp9NZQG2K2E9LCZ2S
Verificación: <https://mijas.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 10 de 12





recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos, y que la Administración cumplió tardíamente su obligación de resolver y lo hizo una vez interpuesto el recurso contencioso-administrativo, imponiéndole un deber de diligencia al recurrente que, sin embargo, no le es exigible a la Administración en el cumplimiento de su deber legal de dictar resolución expresa en todos los procedimientos, no cabe primar injustificadamente la inactividad de la Administración, colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido con su deber de dictar y notificar en plazo la correspondiente resolución expresa – entre otras SSTC 72/2008, de 23 de junio de 2008 o de 106/2008, de 15 de septiembre de 2008-, derivando lo anterior en dudas a la parte recurrente que obligan a no hacer expresa imposición de costas aunque el recurso se desestime.

Vistos los preceptos citados, los invocados por las partes y demás de pertinente aplicación al caso de autos,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad Ald Automotive S.A., representada y asistida por el Abogado Sr. [REDACTED] contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial efectuada en fecha 12 de mayo de 2.020 ante el Ayuntamiento de Mijas solicitando indemnización por los daños causados al vehículo de su propiedad como consecuencia de un socavón existente en la carretera de Coín y que dio origen al expediente nº 10/2020, y sin que proceda hacer pronunciamiento alguno en cuanto a las costas.



Código:	OSEQR87JKWN4RUEA2JSAVPPAB8NGPS	Fecha	25/11/2025
Firmado Por	[REDACTED]	Página	9/10
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		



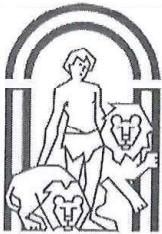
COPIA AUTÉNTICA
Sello de Administración Fecha: 12/12/2025





Contra esta sentencia no cabe interponer recurso de apelación. Y poniendo testimonio en los autos principales, inclúyase la misma en el Libro de su clase. Devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia junto con testimonio de esta resolución.

Así, por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



Código:	OSEQR87.JKWN4RUEA2.JSAVPPAB8NGPS	Fecha	25/11/2025
Firmado Por	[Redacted]		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	10/10



COPIA AUTÉNTICA
Sello de Administración Fecha: 12/12/2025

